PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00689-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, previa entrega de los títulos de depósito judicial, conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por la demandada, por otra parte, se señala que ***revisado cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición*.** Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, petición la cual fue suscrita por la demandada **HERLINDA ISABEL NORIEGA DURAN**, en donde se accede al pago en favor de la parte demandante, por un valor de **($1.351.464)** en depósitos Judiciales, lo anterior por concepto de pago total de la obligación.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el Poder que le fuere otorgado al apoderado de la parte demandante, se procederá a hacer la correspondiente entrega de los títulos de depósito judicial, hasta el monto anteriormente mencionado, al abogado DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.672.400 y portador de la tarjeta profesional No. 236.408 del C. S. de la J.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la TERMINACIÓN del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, junto a ello se dispondrá entregar a la parte demandante, COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL - COOPMUTUAL, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en cuantía total de ($1.351.464), por concepto de pago total de la deuda, cancelación de la obligación que fue realizada por la demandada HERLINDA ISABEL NORIEGA DURAN.

Ahora bien, con ocasión a los dineros restantes y que fueron descontados a la otra demandada, se procederá a restituir los mismos en favor de la señora CENOBIA NORIEGA DE ANGARITA identificada con cedula de ciudadanía N° 23.150.264, toda vez que, se advierte la terminación por pago total con los dineros anteriormente enunciados.

Por otro lado, los dineros que con posterioridad a este auto se consignen en favor de este proceso, deberán restituirse a las demandadas HERLINDA ISABEL NORIEGA DURAN Y CENOBIA NORIEGA DE ANGARITA, de forma correspondiente a sus descuentos de pensión

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL - COOPMUTUAL, en contra de HERLINDA ISABEL NORIEGA DURAN Y CENOBIA NORIEGA DE ANGARITA, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ENTREGAR en favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL - COOPMUTUAL**, y como persona autorizada para su retiro al señor **DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.672.400** y portador de la tarjeta profesional **No. 236.408** del C. S. de la J., de los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., hasta la suma de **($1.351.464),** representado en el siguiente título de depósito judicial:

1. **N° 460010001689718 por la suma de $ 1.351.464**

TERCERO. ENTREGAR en favor de la parte demandada **CENOBIA NORIEGA DE ANGARITA** identificada con cedula de ciudadanía **N° 23.150.264** el título de depósito judicial N° 460010001689706 por un valor total de ($751.547) el cual se encuentra consignado a favor de este proceso, según reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CUARTO. ENTREGAR los dineros que con posterioridad se consignen a favor de este proceso, los cuales deberán restituirse a las demandadas **HERLINDA ISABEL NORIEGA DURAN Y CENOBIA NORIEGA DE ANGARITA,** de forma correspondiente a sus descuentos de pensión

QUINTO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, ***de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.***

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SEXTO. Téngase por renunciado el término de la ejecutoria de este auto respecto de la parte demandante y demandada, acorde a lo solicitado por el memorialista, sin embargo los títulos judiciales solo se autorizarán y se entregarán tres -3- días después de notificado el presente auto.

SÉPTIMO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

OCTAVO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago librado el 01 de febrero de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el **04 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m.**, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título valor que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2f3e5cc5806b08ea0a75a7770d0c3935a6e507fd7af38b60cd8a8d8341a2bb**
Documento generado en 07/04/2022 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00042-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, *con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición*. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

De otra parte, sería del caso pronunciarse sobre el memorial de suspensión del presente proceso, lo anterior, con fundamentando en la negociación que se realizó entre las partes, sin embargo, con posterioridad, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso de la referencia, en consecuencia, procede este Despacho a aceptar la mencionada solicitud y se releva de pronunciamiento al respecto de la suspensión, por sustracción de materia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCO SERFINANZA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS CAMARGO y EUSTORGIO CASTILLO SEPÚLVEDA** por el pago total de la obligación que corresponde al capital y costas procesales.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, ***de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.***

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. Por sustracción de materia, relevase el Despacho de pronunciarse frente a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

QUINTO. De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago librado el 17 de febrero de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 06 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m., oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título valor que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc9b8abc229692783a8252d42e1d34b066a5fb91af60624d6063a8ddb0c7d62**
Documento generado en 07/04/2022 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00545-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, *con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición*. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL AGENCIA BUCARAMANGA**, en contra de **DANNY MARCELO ACELAS MANTILLA** por el pago total de la obligación que corresponde al capital y costas procesales.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, ***de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.***

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago librado el 01 de octubre de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho **el 06 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m.,** oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título valor que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b52c45f0e46887e4aed31e4706fe2f9551c9e40be812a5c99eb4544a5ec449**
Documento generado en 07/04/2022 03:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica